



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 545

SANTIAGO, 04 NOV. 2013

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 197, 198, 200, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; y la Resolución N° 49, de 25 de Junio de 2013, de esta Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad y con ocasión de una fiscalización efectuada a Isapre Fundación entre los días 2 y 5 de abril de 2013, motivada por su solicitud de autorización para poder modificar los documentos contractuales de los planes línea Omega, en los que se consignaba que se trataba de planes grupales en circunstancias que en el archivo maestro de planes los había informado como individuales, y sobre una muestra de 30 cotizantes adscritos a los 6 planes de esta línea que concentraban la mayor cantidad de afiliados vigentes a enero de 2012, se determinó que estos planes tenían un carácter grupal, toda vez que así se establecía expresamente en los formatos respectivos, los que además contemplaban requisitos para pertenecer a ellos (trabajador activo de una filial de BancoEstado o hijo de funcionario activo de BancoEstado), y condiciones para la mantención de los beneficios (siniestralidad del 80%). Además, desde la época de inicio de comercialización de estos planes (años 2007 y 2008), la isapre los había informado en el archivo maestro de planes como grupales.

Por otro lado, en dicha fiscalización se constató que a contar del año 2012 la isapre había modificado unilateralmente en el archivo maestro de contratos, la denominación de estos planes, de grupal a individual, y en el ciclo de adecuación julio 2012-julio 2013, los había comenzado a someter a revisión, materializándose los cambios de precio base respecto de los cotizantes que habían cumplido anualidades entre los meses de julio y octubre de 2012, y suspendiéndose la adecuación respecto de las restantes anualidades.

3. Que, producto de los citados hallazgos y mediante Oficio Ord. IF/N° 2500, de 25 de abril de 2013, se instruyó a la isapre corregir la denominación que había asignado a estos planes en el archivo maestro de planes, dejar sin efecto la adecuación de precio base que había aplicado a una parte de los cotizantes de estos planes, y devolver a éstos las cotizaciones recaudadas por sobre el valor pactado que correspondía.

Además, en el mismo Oficio Ordinario se formuló cargos a la isapre, por incluir indebidamente en el proceso de adecuación de precio base a los planes grupales de la línea Omega, en contravención a las instrucciones contenidas en el Compendio de Instrumentos Contractuales, Capítulo II, Título II, punto 3, que establece que "los planes grupales no son susceptibles de ser revisados conforme al procedimiento contemplado en el inciso tercero del artículo 197 del DFL N° 1, pues dichas prescripciones legales, por su sentido y alcance, se aplican sólo a la revisión de planes individuales de salud."

4. Que en sus descargos, presentados con fecha 8 de mayo de 2013, la isapre expuso que con la finalidad de continuar con el crecimiento de la cartera de cotizantes, proyectó a futuro la suscripción de planes de salud con determinados sectores, como por ejemplo, profesionales de la salud que tuvieran relación comercial con la institución, y para cumplir con dicho objetivo, se planeó la inclusión de éstos en los planes de la línea Omega. Sin embargo, arguye que para que lo anterior fuera viable, se hacía necesario dejar sin efecto la condición de grupal de dichos planes, esencialmente en aquella cláusula que especificaba los requisitos de pertenencia.

Agrega que pese a ser una isapre cerrada, cuenta con una gran cantidad de planes de salud, en relación con la totalidad de cotizantes y beneficiarios, de tal manera que como una forma de racionalizar esta situación y evitar la creación de nuevos planes de salud, se proyectó la inclusión de los nuevos sectores en los planes línea Omega.

Además, sostiene que desde su creación los planes línea Omega no han sido sometidos a cambios en su estructura de beneficios ni en sus precios base, salvo la adecuación 2012, la que se encuentra en pleno proceso de regularización y reversa, de acuerdo con lo instruido por esta Superintendencia.

Por último, sostiene que nunca tuvo la intención de perjudicar a los afiliados adscritos a estos planes y que el proceso de adecuación al que fueron sometidos éstos, se debió a un error en la clasificación del plan, la que ha sido resuelta a favor de los beneficiarios.

5. Que, los argumentos esgrimidos por la isapre no justifican la falta cometida, resultando inconsistentes las explicaciones contenidas en sus descargos al respecto, toda vez que si la intención de la isapre fue incorporar a determinados cotizantes a planes individuales, así debió hacerlo, y no utilizar la vía improcedente de atribuir unilateralmente el carácter de individual a los planes grupales línea Omega.

En efecto, del tenor del artículo 200 del DFL N° 1, de 2005, de Salud y de lo establecido en el Título II "Instrucciones Especiales para Planes Grupales", del Capítulo II del Compendio de Instrumentos Contractuales, aprobado por la Circular IF/N° 80, de 2008, se desprende de manera clara, precisa e inequívoca que cualquier modificación a un plan grupal requiere del consentimiento escrito de los afiliados a éste, otorgado individualmente o a través de mandatario, de tal manera que la isapre se encuentra impedida de modificar en forma unilateral el tipo de plan, los beneficios convenidos, así como las condiciones de vigencia del plan y los requisitos que deben reunir los cotizantes para ingresar y mantenerse en el mismo.

6. Que, por otro lado, la isapre ha reconocido en sus descargos la irregularidad que se le reprocha en relación con los planes grupales línea Omega, al señalar que "el proceso de adecuación al que fueron sometidos éstos, se debió a un error en la clasificación del plan...".

Sobre el particular, cabe señalar que la gravedad de esta infracción no se ve atenuada por la alegación de la isapre de que dichos planes "desde su creación no han sido sometidos a cambios en su estructura de beneficios, ni en sus precios de base, salvo la adecuación 2012", toda vez que de conformidad con las instrucciones de general aplicación impartidas por esta Superintendencia, los planes grupales jamás pueden ser sometidos al proceso de adecuación de precios base previsto en el artículo 197 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y, por otra parte, sólo en el evento que "cesen todas o algunas de las condiciones previstas para la vigencia del plan grupal", la isapre puede proponer y acordar con los cotizantes modificaciones al monto de la cotización pactada o a los beneficios convenidos. En otras palabras, no es mérito de la isapre el que la estructura de beneficios y los precios base de estos planes grupales no hayan sido modificados con anterioridad, sino que ello es simplemente consecuencia del hecho que no se verificaron los presupuestos que habrían permitido a la isapre revisar esas cláusulas contractuales.

7. Que, tampoco el hecho que la adecuación de precios base a que fueron sometidos parte de estos planes grupales, "se encuentre en pleno proceso de regularización y

reversa", es mérito de la Isapre, puesto que no fue ésta la que se percató de la infracción que se le reprocha, sino que este Organismo de Control a través de una fiscalización, y además, tampoco la regularización fue de iniciativa de la Isapre, sino que se le instruyó mediante Oficio Ord. IF/N° 2500, de 25 de abril de 2013.

8. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, Instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".
9. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales citados y teniendo presente que la isapre ha incumplido de manera grave una norma objetiva que impide aplicar el procedimiento de adecuación de precios base a los planes grupales de salud, afectando los derechos de un importante número de afiliados, esta Autoridad estima que estas irregularidades ameritan la sanción de multa.
10. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Fundación una multa de 400 UF (cuatrocientas unidades de fomento), por haber incluido indebidamente en el proceso de adecuación de precio base a planes grupales de la línea Omega.
2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVASE,


MARÍA ANGÉLICA DUVAUCHELLE RUEDI
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD SUPLENTE

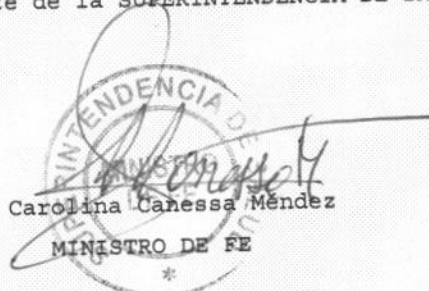

MPA/EPL

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Fundación
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N°545 del 04 de noviembre de 2013, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. María Angélica Duvauchelle Ruedi, en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud Suplente de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 04 de noviembre de 2013.


Carolina Canessa Méndez
MINISTRO DE FE